

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2018-00229-00
Demandante: IHC S.A.S. Ingeniería Hidráulica y Civil
Demandado: Grupo Enobra S.A.S.
Asunto: Auto prórroga competencia.

Primero. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de primera instancia tiene el término de un (1) año inicial para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto y acta de posesión 230, con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

1.1. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal**, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra

la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)"

1.2. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir del vencimiento del año, es decir, desde el 27 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SEMPLI S.A.S.
Demandado: EQUIPOS INOXIDABLES JG S.A.S. y JORGE ENRIQUE GÓNZALEZ OSPINA.
Radicado: 11001310301520220027100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tienen por notificados a los demandados Equipos Inoxidables JG S.A.S. y Jorge Enrique González Ospina, conforme acta de notificación personal de fecha 31 de enero de 2023, realizada de manera presencial ante la secretaría del Juzgado¹, quien por conducto de apoderado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago².

2. Revisado el escrito aportado por los ejecutados, se observa la ausencia de poder otorgado al abogado Alexis Angarita Berdugo por Equipos Inoxidables JG S.A.S. y Jorge Enrique González Ospina, así las cosas, se hace necesario dar aplicación al inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso y requerir al gestor judicial de la pasiva, para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este auto, allegue poder suficiente para actuar.

3. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió el recurso de reposición formulado³ por la pasiva.

4. Se acepta la renuncia del poder presentada por Mateo Zapata Delgado⁴, gestor judicial de Sempli S.A.S., al reunir las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce al doctor Diego Alejandro Arias Arango como apoderado judicial de la demandante demandada Sempli S.A.S., en los términos y fines del poder conferido⁵. (Art. 75 CGP).

6. Sobre la solicitud de impulso procesal⁶, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

¹ PDF 010 ActadeNotificacion20230131 – 001CuadernoPrincipal

² PDF 011 RecursoReposición – 001CuadernoPrincipal

³ PDF 014 DescorreTrasladoRecursoReposición – 001CuadernoPrincipal

⁴ PDF 009 RenunciaDePoder – 001CuadernoPrincipal

⁵ PDF 012 PoderYSolicitudInformación – 001CuadernoPrincipal

⁶ PDF 016 SolicitudImpulsoProcesal – 001CuadernoPrincipal

7. Feneido el término otorgado 2° del presente auto, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: JULIETA GUTIÉRREZ CAICEDO.
Demandado: PAULA ALEJANDRA DIAZ SUAREZ.
Radicado: 11001310301520220035700

DEMANDA PRINCIPAL – EXCEPCIÓN PREVIA

1. Se rechaza de plano la excepción previa denominada “*CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, invocada por el extremo pasivo¹, toda vez que la misma no se encuentra tipificada dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. Obsérvese que la falta de legitimación está consagrada como causal de proferir sentencia anticipada (siempre y cuando la misma se encuentre probada), de conformidad con lo establecido en el artículo 278 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(3)

¹ PDF 051 ExcepciónPrevia – C01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: JULIETA GUTIÉRREZ CAICEDO.
Demandado: PAULA ALEJANDRA DIAZ SUAREZ.
Radicado: 11001310301520220035700

DEMANDA PRINCIPAL

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tiene por notificado a la demandada Paula Alejandra Diaz Suarez por conducto de su apoderada general, conforme a acta de notificación personal de fecha 6 de marzo de 2023, realizada de manera presencial ante la secretaría del Juzgado¹.

2. Se reconoce al doctor Henry Alejandro Rodríguez Sánchez como apoderado judicial de la aquí demandada, en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP).

3. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el gestor judicial de Paula Alejandra Diaz Suarez, contestó la demanda en tiempo³, quien remitió el mentado escrito al correo electrónico de la demandante y a su apoderado, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

4. Manténgase agregados a los autos la contestación a las excepciones allegada al plenario por el apoderado judicial actora⁴, para que surta los efectos legales pertinentes en el momento procesal correspondiente.

5. La constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁵, téngase por agregada al expediente para que surta los efectos legales pertinentes en la correspondiente etapa procesal.

6. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta las siguientes respuestas del IGAC, quien dentro del marco legal da traslado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital⁶, Superintendencia de Notariado y Registro⁷ y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro⁸, comunicando la inscripción de la demanda. En conocimiento de las partes.

7. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante⁹, se ordena que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de

¹ PDF 047 Podernotificacion – C01CuadernoPrincipal
² PDF 050 ContestaciónDemanda fls. 1 y 2 – C01CuadernoPrincipal
³ PDF 050 ContestaciónDemanda – C01CuadernoPrincipal
⁴ PDF 052 DescorreTrasladoExcepcionesMérito – C01CuadernoPrincipal
⁵ PDF 053 InclusiónRegistroNacionalPersonasEmplazadas – C01CuadernoPrincipal
⁶ PDF 061 IgacDaTrasladoOficioACatastro – C01CuadernoPrincipal
⁷ PDF 062 RespuestaSupernotariado – C01CuadernoPrincipal
⁸ PDF 064 OficalInstrumentosPúblicosRegistraMedida – C01CuadernoPrincipal
⁹ PDF 049 AportaFotografiasValla – C01CuadernoPrincipal

Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada de forma pública.

8. Previo a decidir sobre la solicitud de requerimiento realizada por la parte demandada¹⁰, por el memorialista allegue registro fotografico con fecha y hora que permita verificar el incumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por la actora, para lo cual se le concede el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación de este auto.

9. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el soporte del oficio tramitado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro¹¹.

10. Sobre la solicitud de impulso procesal¹², por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

11. Comoquiera que por auto de está misma fecha se admitió la demanda de reconvencción, una vez y ambas actuaciones (demandas principal y de reconvencción) se encuentren en el mismo estado procesal (inc. 2° Art. 371 CGP), se dispondrá lo pertinente frente a las excepciones aquí propuestas.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(3)

¹⁰ PDF 054 NoDaCumplimientoNumeral7Articulo375C.G.P. – C01CuadernoPrincipal

¹¹ PDF 060 AportaSoporteTrámiteOficioAnteRegistro – C01CuadernoPrincipal

¹² PDF 063 SolicitudImpulsoProcesal – C01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante: DIEGO MIGUEL ÁNGEL GUÍO DÍAZ.
Convocada: MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S.
Radicado: 110013103015 **20220037700**

1. La manifestación allegada por el auxiliar de la justicia Hugo Francisco Caycedo Godoy¹, póngase en conocimiento de los apoderados judiciales del convocante y la convocada, **para que procedan en los términos enunciados en audiencia del 8 de junio de 2023**², esto es, designar de manera conjunta el intérprete requerido en el presente asunto e informar al despacho los datos de referido auxiliar previa realización de la diligencia, a efectos de su citación.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, las copias de los correos electrónicos remitidos por los gestores judiciales del convocante y la convocada³.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 036 AuxiliarManifiestaNoPuedeAceptarCargo – C01Principal

² PDF 018 ActaAudienciaPA – C01Principal

³ PDF's 037, 038, 040 y 041 CopiaCorreoPoniendoEnConocimientoInterprete, CopiaCorreosCruzadosPartes, CopiaCorreoDatosInterprete y CopiaCorreoCruzadoPartes

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante: DIEGO MIGUEL ÁNGEL GUÍO DÍAZ.
Convocado: MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S.
Radicado: 110013103015 **20220037700**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en auto adiado 14 de julio de 2023¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 05 AutoConfirma – 03CuadernoTribunal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO – PERTENENCIA
Demandante: CARLOS ENRIQUE LÓPEZ FORERO.
Demandado: MARTHA ISABEL BLANCO JURADO.
Radicado: 110013103015 **20220040300**

DEMANDA EN RECONVENCIÓN (PERTENENCIA)

Subsanada en debida forma, y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria (promovida en reconvencción) incoada por Martha Isabel Blanco Jurado contra Carlos Enrique López Forero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2. En concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso, notifíquese el presente proveído al demandado en este trámite **por notificación en estado**, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (Art. 369 CGP).

3. Secretaría controle el término de traslado al demandado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 del Estatuto Procesal Civil.

4. **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión indicado en el escrito de la demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria núm. **50C-229196**. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

5. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 ibídem, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.*

6. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. **50C-229196**, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese (Inc. 1º núm. 6. Art. 375).

7. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese (Inc. 2º núm. 6. Art. 375).

8. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

9. Se le reconoce personería al abogado Edgar Hernán Bohórquez Ramírez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: FULBER RUIZ HERNÁNDEZ.
Demandado: RUIZ OVALLE ASOCIADOS S.A.S.
Radicado: 11001310301520230012100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Reconocer al Dr. Norman Albin Garzón Mora, abogado en ejercicio, como apoderado sustituto de la parte demandante Fulber Ruiz Hernández, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución¹.

2. No se tiene en cuenta la notificación² allegada por el apoderado sustituto de la parte demandante, como quiera que no se acreditó que la comunicación fue remitida a la dirección de notificaciones de la pasiva.

From: GrupoGerColombia Company grupogercolombia@gmail.com
Subject: Re: Notificación mandamiento de pago y demanda en proceso Ejecutivo de FULBER RUIZ HERNANDEZ contra RUIZ OVALLE ASOCIADOS S.A.S.. Rad. No. 11001310301520230012100
Date: 21 April 2023, 5:32 PM
To: Norman Garzon normangarzon1@gmail.com



Recibido. Gracias

Nelsy Ruiz Hernández

El 21/04/2023, a las 3:45 p.m., Norman Garzon <normangarzon1@gmail.com> escribió:

Adjunto mandamiento de pago.



Sender notified by
Mailtrack

El vie, 21 abr 2023 a las 15:38, Norman Garzon (<normangarzon1@gmail.com>) escribió:
Respetados señores:

NORMAN ALBIN GARZON MORA, mayor y vecino de Bogotá, D.C., donde me expedición la cédula de ciudadanía número 79.340.261, abogado con Tarjeta Profesional número 53.771 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de la demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto a ustedes que, conforme a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio del presente me permito notificarle la demanda, junto con sus anexos, y el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo de FULBER RUIZ HERNANDEZ contra RUIZ OVALLE ASOCIADOS S.A.S., el cual cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

Para efectos de la notificación y conforme a la norma citada, se le informa que la notificación se entenderá efectuada transcurridos dos (2) días hábiles de recibido el presente correo electrónico y los términos se empezarán a contar a partir del

3. Aunado a lo anterior, se envió vía electrónica la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, empero, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 ibidem y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

¹ PDF 015 SolicitudTenerPorNoficadaDemandada fl. 1

² PDF 015 SolicitudTenerPorNoficadaDemandada fl. 1

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”³.

4. Así las cosas, se requiere al profesional del derecho actor, para que opte por una de las dos formas diferentes de efectuar el enteramiento de la parte demandada, conforme las pautas señaladas para cada una de ellas.

5. Conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el numeral 1. del proveído de fecha tres (3) de marzo de 2023⁴, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **Fulber Ruiz Hernández contra Ruiz Ovalle Asociados S.A.S.** y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

6. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 2 del auto en mención⁵.

7. Sobre la solicitud de tener por notificado y decretar medidas cautelares⁶, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

³ STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁴ PDF 014 LibramandamientoEjecutivo

⁵ PDF 014 LibramandamientoEjecutivo

⁶ PDF 016 SolicitudTenerPorNotificadaDemandadaYDecretarMedidasCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: MARIO ELIAS MERCHÁN PEÑUELA.
Demandado: JOSÉ BENEDICTO PÉREZ BETANCOURTH.
Radicado: 11001310301520230027900

Una vez revisado el escrito subsanatorio, se evidencia que se persiguen pretensiones derivadas de unos derechos que se tienen sobre un predio (reivindicatorio), cuyo avalúo catastral presentado por la parte demandante asciende a \$82.834.000.00¹, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia por el factor objetivo – cuantía-, habida cuenta que es de MENOR CUANTIA, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 008 Subsanción

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXHORTO – NOTIFICACIÓN DIVORCIO.
Demandante: STEFAN BARBAREZ.
Demandado: NATALIA CUBILLOS SÁNCHEZ.
Radicado: 110013103015 **20230030900**

En atención a que el exhorto remitido del Juzgado de Distrito de Koper – Eslovenia cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 609 del Código General del Proceso, el juzgado; **RESUELVE:**

1. **CORRER TRASLADO** al Ministerio Público por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que emita concepto, de acuerdo a lo ordenado en inciso 3° del artículo 609 *ibidem*.

2. Fenecido el término, secretaria ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: HÉCTOR AUGUSTO QUIROGA CAMACHO.
Demandado: NELLY MIRYAM QUIROGA HERRERA.
Radicado: 11001310301520230033900

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue escrito de demanda que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con la ley 2213 de 2022, toda vez que la misma no obra en el plenario.

2. Adose poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, estableciendo de forma clara la clase de trámite que se pretende iniciar, especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envío) conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

3. Aporte los anexos que pretende hacer valer como prueba documental. (Art. 84 CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: JUAN MANUEL SALAZAR LÓPEZ.
Demandado: LINA MARÍA SALAZAR SALAMANCA.
Radicado: 11001310301520230034300

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, estableciéndose de forma clara la clase de prescripción adquisitiva que se pretende iniciar (ordinaria o extraordinaria), como quiera que lo allí indicado no guarda coherencia con los hechos de la demanda, especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envío) conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

2. Indique en el escrito de demanda, la clase de prescripción adquisitiva se pretende iniciar (ordinaria o extraordinaria) y que la misma sea acorde con los hechos y pretensiones de la demanda. (Art. 82 núm. 4º CGP).

3. Señale en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º CGP).

4. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

5. Allegue el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 parágrafo 1º CGP).

6. 5. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 *ejusdem*.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GISEL NATHALIA ORTEGA MARTÍNEZ.
Radicado: 11001310301520230034600

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 numeral 3° del Código General del Proceso, adosar certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA.
Demandado: OLGA PATRICIA GIRALDO OSORIO.
Radicado: 11001310301520230035100

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de OLGA PATRICIA GIRALDO OSORIO, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 0000006820086812

1.1. Por la suma de \$258.353.306.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (1 de febrero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

6. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)